



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 713-2015-MDC.A.
CASTILLA, 19 de agosto de 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 013633, de fecha 18 de mayo de 2015, presentado por la empresa **Corporación de Alimentos SAC.** debidamente representada por su Gerente General Rolando Avendaño Chávez, contra las Papeletas de Multa Administrativa N° 0002299 y 0002300, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de abril de 2015 del presente, se realizó inspección de rutina en el establecimiento **Corporación de Alimentos SAC.**, sin embargo se verificó que los utensilios donde se hornean sus productos (bandejas) se encuentran oxidados, además se observó que uno de los extintores tenía la carga vencida y otro de los extintores se encontraba defectuoso, pues no tenía manguera para manipularlo correctamente. Por lo que se procedió a aplicar la Papeleta de Multa Administrativa N° 0002299 y 0002300, por la comisión de las infracciones del Código S-005 y B-042, establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC;

Que, con fecha 18 de mayo del presente, la empresa **Corporación de Alimentos SAC.** Debidamente representada por su Gerente General Rolando Avendaño Chávez, interpuso Recurso de Apelación contra las Papeleta de Multa Administrativa N° 0002299 y 0002300, alegando que las papeletas impuestas carecen de validez pues no contienen todos los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209° establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

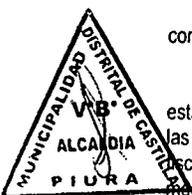
Que, al respecto, el Jurista Carlos Morón Urbina indica: *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos notorios hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la papeleta de multa administrativa, fue impuesta el 20 de abril de 2015, por parte de la Oficina de Fiscalización, sin embargo en el momento de la inspección realizada por personal de la misma, se verificó que los utensilios donde se hornean sus productos (bandejas) se encuentran oxidados, además se observó que uno de los extintores tenía la carga vencida y otro de los extintores se encontraba defectuoso, pues no tenía manguera para manipularlo correctamente. No obstante, mediante el recurso de apelación interpuesto, el recurrente sustenta que no se ha detallado respecto a la infracción, el porcentaje de la multa y la medida complementaria, además de no consignar la descripción de los hechos, indicando que ante esta omisión surgen una interrogantes que no pueden ser respondidas por las apócrifa papeletas impuestas;

Que, al respecto, se debe indicar, que si bien en las papeletas impuestas no se describió con detalle el hecho que origina la sanción, dicha descripción se realizó mediante el Oficio N° 55-2015-MDC-GR-SGFyR, en el cual se anéxan las dos papeletas multas, debiendo precisar que de conformidad con el citado documento, se indica "... su representada ha infringido las normas de seguridad (extintores vencidos) y la adecuada conservación de utensilios y equipos (herramientas de uso oxidados)", por lo que el fundamento que alégado en su recurso impugnativo, carece de fundamento;

Que, en su escrito de apelación indica que la inspección realizada constituye un abuso de autoridad, puesto que no contaba con la presencia del fiscal representante del Ministerio Público, y que por tanto requería notificación previa;

Que, de lo citado, se debe manifestar que de conformidad con el artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC establece que "La Sub Gerencia de Rentas a través de la Oficina de Fiscalización es el órgano competente para fiscalizar y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia; quienes realizarán perfectamente las fiscalizaciones, inspecciones y demás acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales". Del mismo modo, es preciso resaltar que la presencia del Ministerio Público y otras instituciones, se realizará cuando sea necesaria su intervención, siendo solo un órgano de apoyo, tal como lo establece el artículo 7 de la citada ordenanza. En ese sentido, la presencia del Ministerio Público a la inspección realizada, no era necesaria puesto que sólo se realizaba una inspección de rutina, la cual trata de verificar si se cumplen con la respectiva documentación y autorización de funcionamiento;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 713-2015-MDC.A.

19 de agosto de 2015
CASTILLA,



Que, asimismo, con relación a la notificación previa o preventiva, debemos señalar que conforme el artículo 16 de la misma ordenanza, el cual a la letra dispone "No ameritará una notificación preventiva: Las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general; aquellas por las que pueda presentarse una denuncia y aquellas que de acuerdo al CUIS generan clausura temporal o definitiva. En estos casos, la aplicación de las sanciones correspondientes será directa, no iniciará con notificación preventivas";

Que, en esa línea de ideas y de conformidad con el artículo citado, cuando se traten de faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti, no ameritará una notificación preventiva. Es por ello, en caso de autos, no se necesita una notificación preventiva, ya que las inspecciones son precisamente inopinadas con el fin de verificar el cumplimiento de la documentación respectiva. No obstante, dado que se encontró las bandejas donde se homean los productos, oxidadas, y uno de los extintores tenía la carga vencida y otro de los extintores se encontraba defectuoso, pues no tenía manguera para manipularlo correctamente; se procedió a la aplicación de la respectiva multa, teniendo en cuenta que no cumple con lo establecido en los dispositivos legales; en consecuencia, las papeletas de multa han sido aplicadas correctamente, dejando en claro que se sancionó debido al incumplimiento de las disposiciones administrativas;

Que, el artículo 8º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC, denomina a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su imposición. Toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de una sanción, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo. En ese sentido, la sanción fue impuesta ante el incumplimiento de las disposiciones administrativas, no obstante los argumentos alegados por la administrada carecen de sustento legal, pues no desvirtúan los hechos objeto de sanción, no acreditando con medios probatorios las infracciones;

Que, como otro punto, conforme lo establece el artículo 230 numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 13 de la citada Ordenanza Municipal, en caso de concurrencia de infracciones en una misma conducta, se debe aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad;

Que, de lo acotado, se recomienda aplicar la sanción más grave, toda vez que de una misma diligencia (inspección inopinada) se observó la concurrencia de transgresiones, siendo factible por ello, aplicar la sanción más grave, es decir, la multa correspondiente al 40% de la UIT, por no contar con extintor de incendio en lugar visible, accesible, debidamente señalizado y/o tener la carga vencida", tipificada en el Código S-005 del CUIS aprobada mediante Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC;

Que, por los considerandos que anteceden, y están a lo dispuesto en la normatividad señalada, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 810-2015-MDC-GAJ, OPINA: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Corporación de Alimentos SAC. Debidamente representada por su Gerente General Rolando Avendaño Chávez, contra las Papeletas de Multa Administrativa Nº 0002299 y 0002300; en consecuencia, prosigase con el cobro de dicha papeleta y téngase por agotada la vía administrativa;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Corporación de Alimentos SAC. debidamente representada por su Gerente General Rolando Avendaño Chávez, contra las Papeletas de Multa Administrativa Nº 0002299 y 0002300; en consecuencia, prosigase con el cobro de dicha papeletas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley Nº 27444.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE